



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00066 00
Demandante: CRISTIAN ROMO CAICEDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

*Declara incompetencia
- ordena remisión*

El señor CRISTIAN ROMO CAICEDO a través del medio de control denominado "cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos" demanda a la Universidad del Cauca, pretendiendo se ordene a dicha autoridad del orden nacional, dar cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 517 de fecha 27 de octubre del año 2017, con la cual le fue autorizada la cancelación de una asignatura.

Sin embargo, al verificar lo relacionado con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de asuntos como el que nos ocupa, se deduce del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que aquellos conocerán de éstos cuando se promuevan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas; por su parte, el numeral 16 del artículo 152 de la misma normativa asigna la competencia para conocer en primera instancia de estos procesos cuando se dirija en contra de autoridades del orden nacional, a los Tribunales Administrativos.

Y es que en efecto la Universidad del Cauca, es un ente autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y como Universidad pública la Ley 30 de 1992 dispone que este tipo de organismos debe organizarse como ente universitario, que corresponda a la categoría de que trata el artículo 113 de la CP., esto es, " *...órganos del estado autónomos e independientes, que por su naturaleza y funciones no pueden integrarse a ninguna de las ramas del poder público.....*

Por lo expuesto, deberá este Despacho declararse incompetente para conocer del juicio hoy promovido por el actor CRISTIAN ROMO CAICEDO, y consecuentemente ordenará la remisión del expediente contentivo del mismo al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por el factor competencia.

Por las consideraciones que anteceden el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán

RESUELVE:

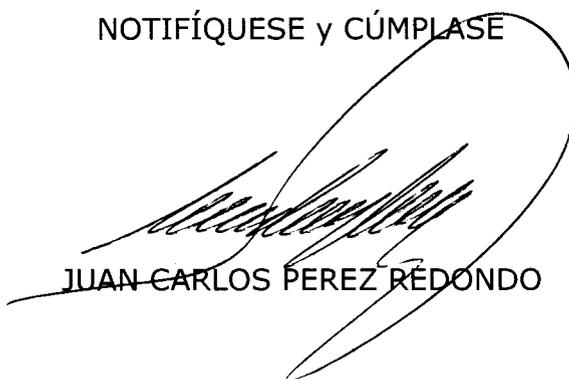
PRIMERO. Declararse incompetente para conocer del asunto citado en referencia.

SEGUNDO. Remitir por el factor competencia el expediente contentivo del asunto en cita, al H. Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO. Realícense los registros y notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

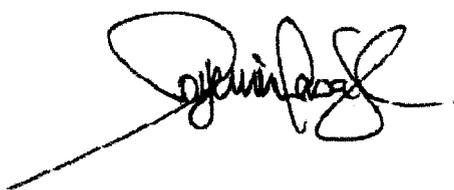
El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.035 de CATORCE (14) de MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00067 - 00
ACCIONANTE DELIO COTAZO MUÑOZ
ACCIONADOS SANITAS EPS, COLPENSIONES, SURA RIESGOS LABORALES
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

ADMITE TUTELA y
NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El señor DELIO COTAZO MUÑOZ, identificado con C.C. 10.300.088 expedida en Popayán Cauca, actuando a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de SANITAS EPS, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de SURA RIESGOS LABORALES, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y PETICIÓN que considera vulnerados al no resolverse de fondo respecto de la patología y de calificación del origen de la patología del accionante.

Debido a la patología y al estado de salud que presenta, considera que se encuentra en riesgo la salud del accionante, por ello solicitó a este Despacho, como **medida provisional**, que se ordene de manera inmediata a las entidades accionadas se autorice el estudio del origen de la patología y la calificación del origen de la misma.

Antes de proceder a la admisión de la presente acción, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de Tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Recientemente la Ley 1437 del año 2011 dispone en su artículo 229:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el Juez Constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio considera este juzgado que no es posible desde este momento ordenar a las entidades accionadas, hasta tanto, se dé la oportunidad a las mismas de ejercer su derecho de contradicción y determinar quién es la entidad encargada de realizar tal estudio, por tanto, no es procedente acceder a la medida provisional.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, se admitirá la presente acción de tutela y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de tutela presentada por el señor DELIO COTAZO MUÑOZ, identificado con C.C. 10.300.088 expedida en Popayán Cauca, en contra de SANITAS EPS, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de SURA RIESGOS LABORALES, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela a los Representantes Legales de SANITAS EPS, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de SURA RIESGOS LABORALES, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los Representantes Legales de SANITAS EPS, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de SURA RIESGOS LABORALES, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

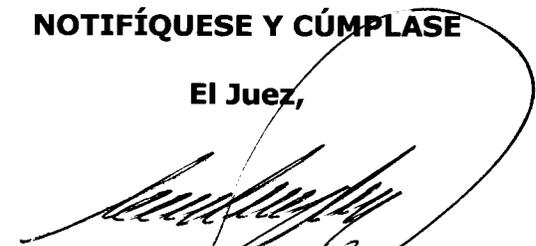
CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante a la doctora Liliana Ramos Rojas, identificada con C.C. No. 34.559.104 de Popayán y T.P. No. 261.652 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 8 del expediente.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 35 de CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00237 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAMPO ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

*Ordena terminación del
proceso por pago y levantamiento de
medidas cautelares*

El día 05 de marzo del año 2018 el mandatario judicial de la Entidad ejecutada ha presentado una solicitud de terminación del proceso en cita, con la consiguiente cancelación de medidas cautelares, por cuanto afirma se ha ordenado el pago de la obligación génesis del mismo, la cual fue debidamente consignada a favor del ejecutante¹.

Posteriormente, el día 07 de marzo del año que corre, la parte ejecutante igualmente eleva solicitud ante esta agencia judicial, de terminación del proceso, por pago total de la obligación².

Para resolver, se considera:

Mediante Auto Interlocutorio No. 771 de fecha 29 de julio del año 2016 el Juzgado libró mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y a favor del señor FERNANDO CAMPO ALVAREZ, para que procediera a reconocer y pagar en favor de éste último, el valor de la condena impuesta por esta agencia judicial en Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2012 modificada por el Tribunal Administrativo con decisión de fecha 14 de agosto de 2014, dentro del proceso ordinario con radicado 2009-00528, a saber, \$25.904.411 por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el día 30 de agosto del año 2014 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984³.

Con proveído interlocutorio No. 473 de fecha 12 de junio de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del referido mandamiento ejecutivo⁴; e igualmente mediante auto de fecha 12 de febrero del año que corre se decretó medida cautelar de embargo, de productos bancarios existentes a nombre de la entidad ejecutada⁵.

Al respecto tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

¹ Ver folio 122 y anexos al mismo a folios 123 y 124

² Ver folio 53 del cuaderno de medidas cautelares

³ Ver providencia a folios 62 a 65 del Cuaderno Principal.

⁴ Ver providencia a folios 106 a 108 ib.

⁵ Ver folios 2 a 5 del cuaderno de medidas cautelares

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y sècuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Revisado el expediente se puede constatar que la parte ejecutante actúa representado por apoderado judicial con facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folio 11 del expediente del proceso ordinario, quien de manera personal presentó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la entidad ejecutada ha efectuado el pago total de la obligación demandada, según lo ha manifestado al unísono con el representante judicial de la entidad ejecutada.

Aunado a lo anterior, de la liquidación presentada por la entidad ejecutada, se observa que el pago de la obligación se sujeta integralmente a la orden judicial dictada dentro del asunto que nos ocupa, y con ello se acredita el pago total de la misma, tal y como lo señala la precitada norma, consecuencia directa es la de acceder a la solicitud formulada.

A su vez, deberá entonces ordenarse la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del juicio de ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.035 de CATORCE (14) de MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2015 00317 00
ACCIONANTE: FABIO CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Declara improcedente recurso

Mediante Auto Interlocutorio No. 223 de fecha 7 de marzo del año 2018, el Despacho decidió abstenerse de continuar con el trámite incidental aperturado dentro del asunto en cita¹.

Al momento de llevar a cabo la notificación personal de la mentada providencia, el actor presentó recurso de apelación en contra de la misma, como se puede verificar en la parte final del oficio No. 524 de 7 de marzo del año 2018 que obra a folio 5.

Al respecto es menester precisar, que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reza: "*DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. //La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

Así las cosas, de la lectura del transcrito artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

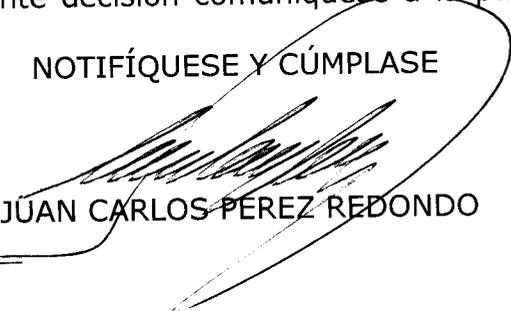
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 223 de fecha 7 de marzo del año 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a la parte recurrente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

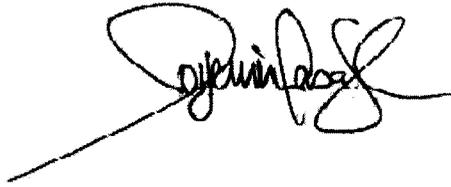
El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

¹ Ver folios 3 y 4

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.035 de CATORCE (14) de MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2016 – 00044 - 00
DEMANDANTE: ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

MODIFICA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia de fecha 05 de junio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 31 de julio de 2014, y en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2016; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 136 a 142 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

En el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2016, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.228.742) por concepto de capital, Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día 20 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

El día 01 de septiembre de 2016, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 901 dispuso:

"PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 685 del 12 de julio de 2016, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

""PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.228.742) por concepto de capital, Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día 20 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."



Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 09 DE MARZO DE 2018

CAPITAL	14.579.366
INTERESES DE MORA	5.575.742
TOTAL ADEUDADO	20.155.108

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad al ejecutante, contrariando el mandato previsto en el título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez al día 09 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

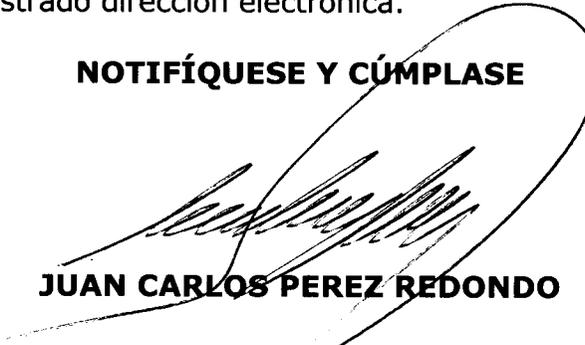
PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 136 a 142 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 09 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

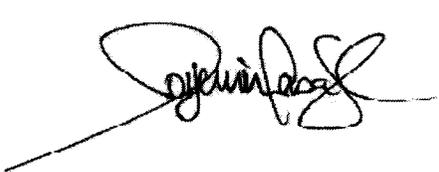
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 035 de CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ